

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO EL ALTO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro El Alto, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 30 de octubre de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

	Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

³ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

III. Elección ordinaria de 2019. Por Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-176/2019⁵, de fecha 25 de noviembre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria mediante jornada electoral de concejalías del Ayuntamiento de San Pedro El Alto, Oaxaca, celebrada el 6 de octubre de 2019.

En el mismo Acuerdo, se exhortó a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Pedro El Alto, Oaxaca, para que “en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.”

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI1762019.pdf>

IV. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.

V. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

VI. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas. En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁸, IEEPCO-CG-SNI-66/2021⁹ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021¹⁰ se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

⁷ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOGSNI622020.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOGSNI662020.pdf>

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOGSNI672020.pdf>

mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.

4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/436/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la Autoridad del Municipio de San Pedro El Alto, Oaxaca, que informará por escrito cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se les que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020¹¹, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020¹² se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del Municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas Comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

VIII. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022. De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹³ de este

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

¹² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

- IX. Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹⁴, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Pedro El Alto, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-117/2022¹⁵ que identifica el método de elección.
- X. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1151/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro El Alto, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-117/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que dieran a conocer dichas determinaciones en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad, o en su caso realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.
- XI. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁶ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

¹⁴ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

¹⁵ Disponible para su consulta en [117 SAN PEDRO EL ALTO.pdf \(ieepco.org.mx\)](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/117_SAN_PEDRO_EL_ALTO.pdf)

¹⁶ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI042022.pdf>

- XII. Difusión del Dictamen.** Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 2 de septiembre de 2022, identificado con número de folio 080340, el Presidente Municipal de San Pedro El Alto, Oaxaca, informó a la DESNI que el mencionado Dictamen se hizo del conocimiento de la ciudadanía mediante su publicitación en el corredor del Palacio Municipal, en los corredores de las Agencias Municipales y Núcleos Rurales; de lo anterior anexó constancias fotográficas como evidencia de los hechos que describe.
- XIII. Fecha de instalación del Consejo Municipal Electoral.** Mediante oficio número 100, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 20 de septiembre de 2022, identificado con número de folio 080881, el Presidente Municipal de San Pedro El Alto, Oaxaca, informó que el Consejo Municipal Electoral se instalaría el 27 de septiembre de 2022; así mismo, solicitó a la DESNI la designación de un Presidente y Secretario para que integren su Consejo Municipal Electoral, con la finalidad de dar comienzo a los trabajos tendientes a llevar a cabo el proceso electoral de dicho Municipio.
- XIV. Cambio de fecha de instalación del Consejo Municipal Electoral.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2387/2022, de fecha 21 de septiembre de 2022, la DESNI le requirió al Presidente Municipal de San Pedro El Alto, Oaxaca, que refiriéndose a su oficio identificado con número de folio 080881, la sesión de instalación legal del Consejero Presidente y Secretario solicitados, se realizaría el día 30 de septiembre de 2022, en la sala de juntas de la Presidencia Municipal de dicho municipio
- XV. Designación del Presidente y Secretario del del Consejo Municipal Electoral.** Mediante oficios números IEEPCO/DESNI/2771/2022 y IEEPCO/DESNI/2772/2022, de fecha 8 de octubre de 2022, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas designó al personal del Instituto como Consejero Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Pedro El Alto, Oaxaca.
- XVI. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511.** Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁷ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:
- TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca*

¹⁷ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

XVII. Documentación de la elección. Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 3 de noviembre de 2022, identificado con número de folio 082822¹⁸, el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral remitieron la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada el día 30 de octubre de 2022, y que consta de lo siguiente:

1. Original de Acta de sesión de inicio de los preparativos de la jornada electoral 22, de fecha 30 de septiembre.
2. Original de Acta de sesión número 1, de instalación legal del Consejo Municipal Electoral, de fecha 8 de octubre de 2022.
3. Original de Acta de sesión número 2, referente al análisis y revisión de las bases para la convocatoria de la elección y en su caso la aprobación y publicación de la misma, de fecha 8 de octubre de 2022.
4. Original de convocatoria a participación de la jornada electoral, de fecha 8 de octubre de 2022.
5. Cinco certificaciones de impresiones fotográficas en las que se advierte la publicitación de la convocatoria en las diversas localidades del Municipio que se analiza.
6. Original de Acta de sesión 3, para el registro de las planillas contendientes en la jornada electoral y registro de representantes de las mesas receptoras de votos, de fecha 20 de octubre de 2022.
7. Original de certificación hecha por el secretario del consejo en la cual se asentó el registro en tiempo y forma tres planillas, una de color guinda, una de color amarilla y otra de color azul marino.
8. Solicitud de autorización de representante de la planilla Guinda.
9. Solicitud de registro de la planilla Guinda anexando su documentación de los aspirantes consistente en: copias de credencial de elector, actas de nacimiento, comprobantes de domicilio, curp, constancias de buena

¹⁸ Conforme a las constancias que obran en el expediente, el número de folio asignado a la documentación presentada es el indicado. No obstante, se hace la precisión que el mismo folio corresponde a la documentación remitida en el proceso electivo de San Luis Amatlán,

conducta, constancia de origen y vecindad y constancia de no antecedentes penales.

10. Solicitud de registro de la planilla amarilla anexando su documentación de los aspirantes
11. Solicitud de registro de la planilla Azul Marino anexando su documentación de los aspirantes
12. Solicitud de registro de representantes de la mesa receptora por parte de la planilla guinda.
13. Solicitud de registro de representantes de la mesa receptora por parte de la planilla amarilla.
14. Solicitud de registro de representantes de la mesa receptora por parte de la planilla azul marina.
15. Solicitud de autorización de personas ante el consejo municipal electoral por parte de la planilla amarilla.
16. Solicitud de autorización de personas ante el consejo municipal electoral por parte de la planilla azul marino.
17. Original de acta de sesión número 4, referente al diseño y forraje de urnas, la instalación de las mesas receptoras de votos y horario, firma del pacto de civilidad y ratificación de nombramientos de los representantes de planillas.
18. Original de Pacto de civilidad de 29 de octubre de 2022.
19. Original de tres acuses de nombramientos de representantes de planilla.
20. Original de cuatro acuses de nombramientos de representantes de mesa receptora de votos.
21. Copias simples de las credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral de las personas representantes de las planillas.
22. Oficio IEEPCO/SPAPO/01/2022 de fecha 29 de octubre de 2022, en el cual el Presidente del Consejo Municipal Electoral le solicitó al Presidente Municipal fuera liberado el espacio del corredor del palacio municipal y la explanada municipal para la realización de la jornada electiva.
23. Acta de sesión 5, permanente y cómputo final de la elección ordinaria.
24. Original de tres actas de escrutinio y cómputo final de las elecciones.
25. Original de lista de asistencia de las personas votantes.

XVIII. Aprobación del Acuerdo por la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas. En Sesión Extraordinaria Urgente efectuada el 14 de diciembre de 2022, la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo número IEEPCOCSNI-111/2022, relativo al proceso electivo del municipio de San Pedro el Alto, Oaxaca.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁹. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²⁰, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en

¹⁹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

²⁰ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²¹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²² y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²² Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 30 de octubre de 2022, en el municipio de San Pedro El Alto, Oaxaca, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección, se realizan los siguientes actos:

- I. Se llevan a cabo reuniones de trabajo entre la Autoridad Municipal en funciones, Agentes de Policía y representantes de Núcleos Rurales para organizar y conformar el Consejo Municipal Electoral.
- II. El Consejo Municipal Electoral, se conforma con representantes de las planillas y en su caso, a solicitud de la Autoridad Municipal con personal del IEEPCO.
- III. Instalado el Consejo Municipal, se encarga de coordinar sesiones de trabajo con la finalidad de preparar, organizar y acordar las normas que regirán la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones y el Consejo Municipal Electoral emiten la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria se emite de forma escrita publicándose en los lugares más concurridos del municipio.
- III. Se convoca a hombres y mujeres que residen en el municipio, de las Agencias de Policía y de los Núcleos Rurales, así como personas vecindadas, que tengan credencial de elector vigente con domicilio en el municipio.
- IV. La elección se celebra en el corredor del palacio municipal ubicado en la cabecera, se instalan 4 mesas receptoras del voto con 4 urnas del color de las planillas registrada.
- V. Para la elección de Autoridades Municipales se instalan dos mesas de control o mesas receptoras del voto, que están integradas por el presidente(a) y secretario(a) del Consejo Municipal Electoral y 2 representantes de las planillas, para la revisión de credenciales de elector.
- VI. El Consejo Municipal Electoral es el encargado de presidir la elección, está integrado por un presidente(a) y un secretario(a) y dos representantes de cada una de las planillas contendientes.
- VII. Conforme a las dos últimas elecciones, en el año 2013 y 2016 y 2019 las candidatas y candidatos se presentaron por planillas, la ciudadanía emitió su voto depositando la credencial de elector en las urnas del color de la planilla de su preferencia.
- VIII. Participan en la elección, los ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal y en las Agencias de Policía y de los Núcleos Rurales, así como personas vecindadas, que

tengan credencial de elector vigente con domicilio en el municipio. Todas las personas con derecho de votar y ser votadas.

- IX. Al final de la elección, el Consejo Electoral Municipal realiza el cómputo y levanta un acta de escrutinio firmada por integrantes del Consejo Municipal Electoral y Presidente (a) Municipal en funciones.
- X. Una vez concluida la elección y realizado el cómputo, se publicarán en una cartulina los resultados de la elección en el corredor del palacio municipal.
- XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- XII. En las dos últimas elecciones se acordaron las siguientes reglas específicas:
 - “I. De los electores:
 - 1. Podrán votar todos los ciudadanos residentes de San Pedro El Alto, Pochutla, Oaxaca que cuenten con su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, con domicilio dentro de esta jurisdicción municipal.
 - 2. En cada mesa receptora del voto se pondrá una urna cada una de ellas se pintarán de un color diferente para identificar a la planilla de su preferencia, una será de color amarillo, otra de color rojo, otra de color verde, y otra de color blanco.
 - 3. Los electores depositarán su credencial de elector en la urna de su preferencia, que representa el voto para los candidatos de esa planilla, antes de depositar su voto se presentarán ante las mesas receptoras del voto para la revisión de su credencial de elector por personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y representantes de las planillas.
 - 4. Una vez depositada su credencial de elector en la urna, regresarán a la mesa de control para que se les aplique tinta indeleble en el dedo pulgar derecho.
 - 5. Quien sea sorprendido depositando su credencial de elector de San Pedro El Alto y que no sea de esta comunidad, se le retendrá su credencial y se pondrá a disposición de la autoridad competente.
 - 6. Quien sea sorprendido depositando más de una credencial de elector, se le retendrá su credencial y se pondrá a disposición de la autoridad competente.
 - “II. Del Registro de los candidatos:
 - 1. Según los usos y costumbres de este municipio cada una de las planillas contendientes están integradas por 14 ciudadanos (7 propietarios y 7 suplentes).

2. Para la integración de las mujeres en el cabildo municipal será como mínimo de una formula, una mujer propietaria y una suplente.

3. La solicitud del registro de planillas interesadas en participar en la elección de Concejales del Ayuntamiento será en las oficinas del consejo Municipal Electoral, con sede en la Casa del Pueblo, con domicilio conocido, San Pedro El Alto, Pochutla, Oaxaca, a través de representante del candidato ante el consejo municipal, la fecha límite será el dieciocho de octubre del presente año, a las doce horas del día.

4. Los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos que deseen postularse como candidatos a concejales al ayuntamiento deberán apegarse a lo que establece el artículo 258 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, así como el artículo 113 de la Constitución Política y Soberana del Estado de Oaxaca:

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;
- b) Saber leer y escribir;
- c) Estar vecindado en el municipio por un período no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;
- d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;
- e) No ser servidora o servidor público municipal, del estado o de la federación, con facultades ejecutivas;
- f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y
- h) Tener un modo honesto de vivir.

Además, presentar los siguientes requisitos:

- a) Copia de la credencial de elector;
- b) Acta de Nacimiento original y copia actualizada;
- c) Comprobante de domicilio;
- d) CURP;
- e) Constancia de buena conducta; y
- f) Carta de Antecedentes No Penales expedida por el Síndico Municipal.

5. El ciudadano que desee postularse como candidato no deberá tener deuda con dinero de la cofradía del pueblo.

6. No se otorgará el registro al deudor que pretenda cubrir su deuda desde la fecha de instalación legal de este Consejo Municipal Electoral a la fecha de elección.

7. El período de campaña será del... el día... será veda electoral.

“III. De las Autoridades electorales:

1. El consejo municipal electoral será la máxima autoridad durante el proceso y en la jornada electoral. Dicho consejo está integrado por un presidente, un secretario nombrado por el Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, y dos representantes de cada una de las planillas contendientes.

2. Las mesas receptoras del voto serán encargadas de recibir los votos de los electores participantes, las cuales serán integradas por un encargado nombrado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, y dos representantes designados por cada una de las planillas.

“IV. De la elección, procedimiento de la votación y del escrutinio y cómputo:

1. La elección se realizará a través de planillas que serán identificadas por urnas de un color diferente.

2. Las credenciales que se reciba en cada una de las urnas contarán para la totalidad de ciudadanos que integran la planilla.

3. Al término de la jornada electoral, los encargos de las mesas receptoras del voto levantarán el acta correspondiente, en las que se asentaran los resultados de la votación. Las actas originales se quedarán en poder de los encargos de las mesas receptoras de los votos y a los representantes de las planillas participantes se les hará entrega de una copia de estas.

4. Los encargos de las mesas receptoras del voto trasladarán las urnas y las actas originales del Consejo Municipal Electoral.

5. Una vez que se hayan recepcionado las urnas instaladas en el municipio, y a las credenciales, el Consejo Municipal Electoral realizará el cómputo de la elección, debiendo levantar y firmar el acta correspondiente.

6. Una vez concluida la jornada electoral y realizando el cómputo, se publicarán en una cartulina los resultados de la elección en el corredor del palacio municipal.

Así, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-117/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de San Pedro El Alto, Oaxaca.

Es así porque las bases de la convocatoria fueron aprobadas por una asamblea previa, se integró e instaló el consejo electoral, quien emitió la convocatoria por las autoridades municipales y el consejo electoral de San Pedro El Alto y se difundió de acuerdo con su sistema normativo; de igual forma, según se desprende del acta de sesión del Consejo Municipal Electoral de fecha 8 de octubre de 2022, se acordó que la elección ordinaria de concejales municipales se celebraría el 30 de octubre de 2022, que la forma de votación sería a través de **planillas y mediante boletas**, que se instalarían 3 mesas receptoras del voto

para la revisión de credenciales de elector y 3 urnas con los colores de cada planilla participante, lo cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando así certeza y legalidad del acto.

El día de la elección, en la jornada electoral, de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, contó con la participación de 1,754 votantes, no obstante, del conteo de sus listas de asistencia refiere que fueron **1,730** votantes, del examen de las referidas listas se desprende que participaron **716 hombres y 1,014 mujeres.**

A las diecisiete horas el Consejo Municipal Electoral declaró cerrada la recepción de votos en las mesas receptoras; acto seguido, procedieron a la recepción de las actas de las mesas receptoras referidas. Una vez recabadas las tres Actas, procedieron a realizar el cómputo final, arrojando los siguientes resultados:

URNA	HORA DE RECEPCIÓN	PLANILLA ROJA	PLANILLA AMARILLA	PLANILLA AZUL MARINO	VOTACIÓN EMITIDA
AZUL	18:12 HORAS	-----	-----	163	163
AMARILLA	18:14 HORAS	-----	869	-----	869
GUINDA	18:36 HORAS	722	-----	-----	722
TOTAL DE VOTOS		722	869	163	1,754

Una vez que obtuvieron los resultados finales, se tuvo que: la planilla Azul Marino obtuvo 163 votos; la planilla Amarilla obtuvo **869 votos** y la planilla Guinda obtuvo 722 votos; por lo que es evidente que **la planilla ganadora** de la jornada electoral del Municipio que se analiza fue la **Amarilla**, misma que se encuentra integrada de la forma siguiente:

"PLANILLA AMARILLA"			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HONORIO SANTOS JUÁREZ	APOLINAR LÓPEZ PÉREZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	VICENTE SANTOS CRUZ	MARDONIO JACINTO PÉREZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	JUAN PÉREZ SANTOS	VÍCTOR ZURITA LÓPEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ANTONIO CRUZ SANTOS	MACARIO HERNÁNDEZ PACHECO

"PLANILLA AMARILLA"			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARÍA MERCED PÉREZ CRUZ	CARMEN JUÁREZ JUÁREZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	FABIOLA HERNÁNDEZ RUIZ	GUILLERMINA HERNÁNDEZ PÉREZ
7	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	JULIANA CRUZ PÉREZ	JOSEFINA CRUZ PINACHO

Una vez concluido el proceso electivo, se clausuró la sesión permanente del Consejo Electoral de San Pedro El Alto, Oaxaca, siendo las diecinueve horas del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el Acta de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de ese municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, se desempeñarán del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HONORIO SANTOS JUÁREZ	APOLINAR LÓPEZ PÉREZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	VICENTE SANTOS CRUZ	MARDONIO JACINTO PÉREZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	JUAN PÉREZ SANTOS	VÍCTOR ZURITA LÓPEZ ²³
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ANTONIO CRUZ SANTOS	MACARIO HERNÁNDEZ PACHECO
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARÍA MERCED PÉREZ CRUZ	CARMEN JUÁREZ JUÁREZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	FABIOLA HERNÁNDEZ RUÍZ	GUILLERMINA HERNÁNDEZ PÉREZ
7	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	JULIANA CRUZ PÉREZ	JOSEFINA CRUZ PINACHO

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de San Pedro El Alto, Oaxaca, **alcanzó la paridad en la vertiente de mínima diferencia entre mujeres y hombres** que integrarán

²³ De los datos asentados en la credencial de elector se advierte que este es el apellido correcto.

el Ayuntamiento, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁴ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es decir, al ser un cabildo impar, menos de la mitad de las concejalías corresponden a un género, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos .

Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el

²⁴ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²⁵ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Cómputo, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho humano que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar

²⁵ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una asistencia de 1,014 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteado por las mujeres de San Pedro El Alto, Oaxaca.

Ahora bien, **de catorce cargos en total que se nombraron, seis serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARÍA MERCED PÉREZ CRUZ	CARMEN JUÁREZ JUÁREZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	FABIOLA HERNÁNDEZ RUÍZ	GUILLERMINA HERNÁNDEZ PÉREZ
7	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	JULIANA CRUZ PÉREZ	JOSEFINA CRUZ PINACHO

Como antecedente, este Consejo General destaca que en el Municipio de San Pedro El Alto, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido, **dos** mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria de los **catorce** cargos que integran el Ayuntamiento que se analiza, quedando de la siguiente manera:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 2020			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE	-----	-----

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 2020			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
	HACIENDA		
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CRISANTA LÓPEZ HERNÁNDEZ	JUANA LÓPEZ RAMÍREZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	-----	-----
7	REGIDURÍA DE CULTURA Y REREACIÓN	-----	-----

De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, no fue posible verificar el número de mujeres que participaron en la Asamblea ordinaria anterior, ya que no obra en el expediente del municipio que se analiza, las listas de asistencia de las personas que participaron en la elección de autoridades municipales, sin embargo, si existió un incremento considerable en el número de cargos de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento, tal como se demuestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	1,837	1,730
MUJERES PARTICIPANTES	No verificable	1,014
TOTAL DE CARGOS	14	14
MUJERES ELECTAS	2	6

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de San Pedro El Alto, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo **tangible el principio de Paridad de Género** al establecer que en su cabildo municipal seis de los catorce cargos sean ocupados por mujeres con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca²⁶ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Pedro El Alto, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios²⁷.

Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante

²⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

²⁷ *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme

a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más

amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Pedro El Alto, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, el Ayuntamiento que entrará en funciones en el período correspondiente siga contando con la paridad de género o al menos con una mínima diferencia en términos de lo que dispone la fracción XX²⁸ del artículo 2º de la Ley de

²⁸ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual implica la distribución igualitaria de cargos entre los géneros.

De esta manera, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

g) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de San Pedro El Alto, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

h) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

i) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Pedro El Alto, Oaxaca, realizada mediante Jornada Electoral de 30 de octubre de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período de **tres años** que comprende del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HONORIO SANTOS JUÁREZ	APOLINAR LÓPEZ PÉREZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	VICENTE SANTOS CRUZ	MARDONIO JACINTO PÉREZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	JUAN PÉREZ SANTOS	VÍCTOR ZURITA LÓPES
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ANTONIO CRUZ SANTOS	MACARIO HERNÁNDEZ PACHECO
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARÍA MERCED PÉREZ CRUZ	CARMEN JUÁREZ JUÁREZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	FABIOLA HERNÁNDEZ RUÍZ	GUILLERMINA HERNÁNDEZ PÉREZ
7	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	JULIANA CRUZ PÉREZ	JOSEFINA CRUZ PINACHO

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **f)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Pedro El Alto, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género.**

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente

Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**ELIZABETH SÁNCHEZ
GONZÁLEZ**

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ